



V. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

CONSORCIO PROVINCIAL DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE BURGOS

Aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos del Consorcio para la Gestión Medio Ambiental y del Servicio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos

Tramitado el expediente de modificación de los Estatutos reguladores del Consorcio para la Gestión Medio Ambiental y del Servicio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos, derivados de su adaptación a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa y al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo inicial adoptado por la Asamblea General del Consorcio para la Gestión Medio Ambiental y del Servicio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos en su sesión celebrada el día 20 de marzo de 2015. El texto íntegro se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Disposición Adicional única de los Estatutos y en el artículo 48.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL Y DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

CAPITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Constitución del Consorcio.

1. El Consorcio para la Gestión Medio Ambiental y del Servicio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos, se constituyó en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2001, conforme a los Estatutos aprobados por el Pleno de la Diputación Provincial en sesión de 12 de julio de 2001 y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de 13 de agosto de 2001.

Mediante Orden PAT/875, de 2 de abril, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, se acordó hacer pública la constitución y los Estatutos del Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León. Posteriormente dichos Estatutos fueron objeto de modificación, según acuerdo de la Asamblea General del Consorcio adoptado en sesión celebrada el día 24 de abril de 2008 y texto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, n.º 81, de 29 de abril de 2008.

Artículo 2. – Adecuación legal.

1. El Consorcio se fundamenta jurídicamente conforme al régimen dispuesto en el artículo 87 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local,



artículo 6.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 48 de la Ley 1/1998 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, artículo 110 del R.D. Leg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así mismo será aplicable con las especificaciones oportunas el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en lo referente a Hacienda, Ingresos, Presupuesto y Gasto Público.

2. Los presentes Estatutos se adaptan, igualmente, a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en los términos de su artículo 37 por el que se modifica la disposición adicional duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, disposiciones transitoria sexta y final segunda por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluyendo una nueva disposición adicional vigésima y a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa (Sección 2.º artículos 12 a 15).

Artículo 3. – Denominación.

La entidad pública consorciada se denomina «Consortio para la Gestión Medio-Ambiental y del Servicio de Tratamiento de Residuos Sólidos de la Provincia de Burgos».

Artículo 4. – Voluntariedad y personalidad jurídica.

El Consortio se establece con carácter voluntario, por un período de tiempo indefinido y con personalidad jurídica plena e independiente de las entidades que lo constituyen, a los que puede llegar a sustituir en el cumplimiento de los fines estatuarios, con toda la capacidad de derecho público y privado que requiere la realización de sus propios objetivos.

A tal objeto, los municipios y mancomunidades consorciadas podrán delegar en el Consortio las atribuciones necesarias para dotar a éste de la competencia para el ejercicio de las actividades encomendadas.

El Consortio, a través de sus órganos representativos, podrá adquirir, poseer, permutar, reivindicar, gravar y enajenar toda clase de bienes, suscribir contratos, asumir obligaciones, interponer recursos, ejercitar las acciones previstas en las leyes y, en general, concertar cuantos negocios jurídicos sean pertinentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo 5. – Adscripción.

El Consortio se adscribe a la Diputación Provincial de Burgos, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y conforme a los criterios de prioridad del apartado 2 a), d) y h) de dicha disposición.



Artículo 6. – Domicilio Social.

Los órganos de Gobierno, dirección técnica y administración del Consorcio, tendrán como sede el Palacio Provincial de la Diputación Provincial de Burgos, dependencias provinciales o, en su defecto, cualquier otro local destinado a tal efecto y que determine a tal fin el Consejo de Administración.

Artículo 7. – Entidades Consorciadas.

1. El Consorcio está integrado por las siguientes entidades:

- Diputación Provincial de Burgos.
- Ayuntamiento de Burgos.
- Ayuntamiento de Miranda de Ebro.
- Ayuntamiento de Aranda de Duero.
- 7 Mancomunidades de más de 5.000 habitantes.
- 16 Mancomunidades de menos de 5.000 habitantes.
- 27 municipios no mancomunados de menos de 20.000 habitantes.

2. Las Mancomunidades de más de 5.000 habitantes adheridas son las siguientes:

- Alfoz de Lara.
- Norte-Trueba-Jerea.
- Pueblos de la Vecindad de Burgos.
- Ribera del Arlanza y del Monte.
- Ribera del Duero-Comarca de Roa.
- Ribera del Río Ausín Y Zona de San Pedro De Cardeña.
- Tierras del Cid.

3. Las Mancomunidades de menos de 5.000 habitantes son las siguientes:

- Alta Sierra de Pinares.
- Bajo Arlanza.
- Comarca del Arlanzón.
- Desfiladero-Bureba.
- Ebro-Nela.
- Noroeste de Burgos.
- Odra-Pisuerga.
- Oca-Tirón.
- Oña-Bureba-Caderechas.
- Páramos y Valles.
- Peña Amaya.
- Río Arandilla.



Sierra de la Demanda.

Valle del Río Riaza.

Virgen de Manciles.

La Yecla.

4. Municipios no mancomunados de menos de 20.000 habitantes:

Abajas.

Aguilar de Bureba.

Briviesca.

Busto de Bureba.

Cascajares de Bureba.

Castil de Peones.

Condado de Treviño.

Espinosa de los Monteros.

Galbarros.

Grisaleña.

Piernigas.

Poza de la Sal.

Prádanos de Bureba.

Puebla de Arganzón, La.

Quintanabureba.

Quintanaélez.

Quintanavides.

Quintanilla San García.

Reinoso.

Santa María del Invierno.

Salinillas de Bureba.

Santaolalla de Bureba.

Susinos del Páramo.

Valle de Mena.

Vileña.

Villarcayo.

Castrillo de la Reina.

5. Podrán incorporarse al Consorcio otros municipios o mancomunidades, así como Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que persigan fines de interés público relacionados con los del Consorcio.



Artículo 8. – Objeto y fines del Consorcio.

1. El Consorcio tiene por objeto asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio de la provincia de Burgos, de los servicios de competencia municipal obligatoria en materia medio ambiental, persiguiendo a tal efecto la consecución de los siguientes fines:

- a) La consecución de los objetivos que en cada momento se determinen legalmente en materia de Residuos Sólidos Urbanos.
- b) La cooperación con las empresas, las Administraciones públicas y la ciudadanía en materia medio ambiental.
- c) La planificación y gestión directa o indirecta de los servicios municipales de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos.
- d) La planificación y explotación directa o indirecta de Plantas de Transferencia, Centros de Tratamiento, Depósitos de Rechazos y, en su caso, de Puntos limpios, así como de otro tipo de instalaciones análogas y adecuadas al cumplimiento de sus fines.
- e) La recogida y tratamiento de los residuos industriales, peligrosos, animales muertos, la limpieza viaria, y en general cualquier otro servicio análogo de carácter medioambiental.
- f) La producción, comercialización y venta de bienes que puedan generarse como consecuencia de la gestión de las instalaciones, así como el establecimiento de energías o actividades de cualquier género acorde con el objeto y fines del Consorcio.
- g) El transporte de la Planta de Transferencia a la de Clasificación y Tratamiento de los residuos sólidos de mancomunidades o municipios que pudieran estar interesados en tal servicio.
- h) La prestación, en su caso, de asesoramiento y/o gestión de servicios de recogida domiciliaria de residuos sólidos y de depuración de aguas residuales previo convenio con los Ayuntamientos interesados.
- i) La prestación de servicios relacionados con el objeto del Consorcio a entidades públicas o privadas, o a particulares que expresamente lo soliciten, mediante el abono de la tarifa o precio correspondiente.

2. Para la consecución de dichos objetivos, podrá suscribir con otras entidades públicas o privadas, cuantos convenios de colaboración o contratos estime precisos.

3. En el supuesto de que el Consorcio acordare la ampliación de sus fines y objeto a otros servicios, deberá procederse a la modificación de los presentes Estatutos.

Artículo 9. – Ámbito de aplicación y coordinación.

El Consorcio prestará sus servicios en toda la provincia de Burgos y, eventualmente, podrá prestarlos en cualquier lugar del territorio nacional, previa suscripción de los pertinentes convenios.



Asimismo, mantendrá la debida coordinación y colaboración con otras entidades públicas o privadas, que presten los servicios que constituyen su objeto con carácter regional, comarcal o municipal.

Artículo 10. – Régimen jurídico.

1. El Consorcio se registrará:

a) Por los presentes Estatutos.

b) Por las normas de carácter básico del Estado establecidas para las diferentes Administraciones Públicas.

c) Por el régimen específico que para los Consorcios se establece en la legislación estatal y autonómica sobre Régimen Local.

d) Por la normativa legal vigente en materia de Régimen Local y disposiciones reglamentarias de aplicación.

e) Subsidiariamente por el resto del ordenamiento jurídico administrativo.

2. Dado el carácter del Consorcio como entidad pública, le será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Ponen fin a la vía administrativa los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administración y las resoluciones del Presidente.

4. Contra los actos del Consorcio no sujetos al derecho administrativo, los interesados podrán ejercitar ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria o laboral, las acciones que correspondan. En todo caso será necesario haber presentado reclamación previa ante el órgano resolutorio.

Artículo 11. – Régimen interno del Consorcio.

El Consorcio regulará reglamentariamente el régimen interno de funcionamiento de sus propios servicios.

CAPÍTULO II

SECCIÓN 1.ª – RÉGIMEN ORGÁNICO.

Artículo 12. – Clasificación del Consorcio

1. El Consorcio se clasifica a los efectos y con los requisitos de la disposición adicional duodécima, apartado segundo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en el Grupo 1 a los efectos del número máximo de miembros del Consejo de Administración y de los órganos superiores de gobierno o administración del Consorcio, en su caso y de la estructura organizativa, con fijación del número mínimo y máximo de directivos, así como la cuantía máxima de la retribución total, con determinación del porcentaje máximo del complemento de puesto y variable.



2. De acuerdo con dicha clasificación el número de miembros de la Asamblea General será de quince (Presidente y Vocales).

3. Asimismo el Consejo de Administración, estará formado por nueve miembros (Presidente y Vocales). Además contará con un décimo miembro, con voz pero sin voto, en representación del Ayuntamiento de Abajas.

Artículo 13. – Órganos de Gobierno.

Los órganos de gobierno del Consorcio son los siguientes:

- El Presidente.
- La Asamblea General.
- El Consejo de Administración.

Artículo 14. – El Presidente.

1. La Presidencia la ostentará el Presidente de la Diputación Provincial de Burgos y por delegación, un Diputado Provincial, un Presidente de Mancomunidad, un Alcalde o un Concejal de los Ayuntamientos que integran el Consorcio.

2. El Presidente de la Asamblea General, una vez constituida ésta, elegirá un Vicepresidente de entre sus miembros.

3. La suplencia o sustitución transitoria en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, se producirá automáticamente por el Vicepresidente.

4. Salvo casos de fuerza mayor, se dictará una resolución para la asunción del ejercicio de la Presidencia en funciones por parte del Vicepresidente.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General estará constituida por:

- Presidente: El que lo sea del Consorcio.
- 14 Vocales conforme a la siguiente representación:
 - Tres Vocales en representación de la Diputación Provincial de Burgos.
 - Un Vocal en representación del Ayuntamiento de Burgos.
 - Un Vocal en representación del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.
 - Un Vocal en representación del Ayuntamiento de Aranda de Duero.
 - Un Vocal en representación de los municipios no mancomunados de menos de 20.000 habitantes.

(Para facilitar dicha elección, y siempre que la misma no se produzca a iniciativa de dichos Municipios, la Secretaría del Consorcio, convocará con carácter previo a la constitución de la Asamblea General, a los representantes de los municipios no Mancomunados para proceder a la elección de su Vocal. Bastando, a estos efectos, con la asistencia de la mayoría simple de los municipios no mancomunados, en primera convocatoria y la mayoría simple de los asistentes en segunda convocatoria, media hora después de celebrada la primera).



- Dos Vocales en representación de los municipios en los que radiquen las plantas de transferencia.

(En la elección podrán participar los Ayuntamientos de Aranda de Duero y Miranda de Ebro, pero no podrán ser elegidos como vocales los representantes de dichos municipios, por tener cada uno de ellos, individualmente, representación en la Asamblea. Tampoco podrá ser elegido como vocal de este grupo, aquel municipio no mancomunado que tenga planta de transferencia y haya resultado elegido vocal en representación de aquellos).

- Tres Vocales en representación de las Mancomunidades con población superior a 5.000 habitantes.

- Dos Vocales en representación de las Mancomunidades con población inferior a 5.000 habitantes.

- Secretario: El que lo sea del Consorcio, el cual actuará con voz pero sin voto, siendo su presencia inexcusable, o la del funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que legalmente le sustituya, al igual que la del Presidente, para la válida celebración de las sesiones que celebren los órganos colegiados del Consorcio.

2. Las entidades consorciadas, conforme a la representación establecida en el apartado anterior, elegirán titular y suplente, pudiendo actuar indistintamente.

3. A las sesiones de la Asamblea General, asistirán, igualmente, el Interventor, el Tesorero, y el Gerente, así como el personal técnico que se estime conveniente en función de los asuntos a tratar, todos ellos con voz pero sin voto.

Artículo 16. – Composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración queda integrado de la siguiente forma:

- Presidente: El que lo sea de la Asamblea General.

- 8 Vocales conforme a la siguiente representación:

- Un vocal en representación de la Diputación Provincial de Burgos.

- Un vocal en representación del Ayuntamiento de Burgos.

- Un vocal en representación del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

- Un vocal en representación del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

- Cuatro miembros de la Asamblea General, elegidos por la propia Asamblea, entre los vocales designados en representación de los municipios no mancomunados, los municipios en los que radiquen plantas de transferencia, las Mancomunidades de más de 5.000 habitantes y las Mancomunidades de menos de 5.000 habitantes, por mayoría absoluta en la primera votación y, en segunda, por mayoría simple. (Uno por cada grupo, a propuesta de cada uno de ellos)

1. Secretario: El que lo sea del Consorcio, con voz pero sin voto.

Adicionalmente, el Consejo contará con un noveno vocal, con voz pero sin voto, en representación del Ayuntamiento de Abajas.



2. Asistirán igualmente a las sesiones, el Interventor, el Gerente, el Tesorero y el personal técnico que se estime conveniente, con voz pero sin voto.

Artículo 17. – Requisitos de los miembros de los Órganos Colegiados y período representativo.

1. Los miembros de la Asamblea General ostentarán esta condición por el tiempo que dure su mandato en las respectivas Corporaciones, renovándose cada vez que se celebren elecciones locales.

2. Las nuevas Corporaciones, en el plazo máximo de treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, deberán designar y comunicar sus representantes en el Consorcio.

En el mismo plazo, los municipios no mancomunados, los municipios donde radiquen plantas de transferencia y las Mancomunidades, deberán designar y comunicar sus representantes al Consorcio.

3. Los miembros de la Asamblea cesarán cuando pierdan la condición de miembro de la Entidad consorciada por la que fue elegido.

4. Las Entidades consorciadas podrán remover a sus representantes, antes de finalizar su mandato, con iguales formalidades que las exigidas para la designación, debiendo comunicar el nombramiento del sustituto al Consorcio para que el mismo surta efecto. Cesará del cargo cuando cese como miembro de la Entidad Consorciada.

5. Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea actuará en funciones la anterior y su Presidente en todo aquello que afecte únicamente a los asuntos de administración ordinaria del Consorcio.

SECCIÓN 2.ª – RÉGIMEN COMPETENCIAL.

Artículo 18. – Competencias de la Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y administración del Consorcio. Son competencias de la Asamblea General, las siguientes:

1. En materia de organización y funcionamiento:
 - a) Aprobar el Plan anual de actividades y programas de actuación sectorial.
 - b) La creación de comisiones u otros órganos complementarios que se estimen convenientes para facilitar el funcionamiento del Consorcio.
 - c) Elegir los cuatro miembros de la Asamblea que han de formar parte del Consejo de Administración.
 - d) Aprobar la memoria anual de actividades y gestión.
 - e) Aprobar la modificación de los Estatutos.
 - f) Aprobar la disolución y liquidación del Consorcio conforme al procedimiento establecido en el artículo 57.
 - g) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consorcio y cuantas reglamentaciones fueren precisas para el buen funcionamiento de los servicios.



- h) Aprobar el cambio de la sede social del Consorcio.
 - i) Aprobar la forma de gestión de los servicios.
 - j) Aprobar la incorporación y la separación de los miembros del Consorcio conforme al régimen previsto en el artículo 54, 55 y 56.
 - k) El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
 - l) La declaración de lesividad de los actos del Consorcio.
2. En materia económico-presupuestaria.
- a) Aprobar los presupuestos y sus modificaciones, de acuerdo con lo que establezcan las leyes y Reglamentos aplicables.
 - b) Aprobación de las cuentas anuales del Consorcio.
 - c) Autorizar y disponer los gastos dentro de los límites de su competencia.
 - d) Aprobar las ordenanzas de las de tasas y los precios públicos.
 - e) Fijar las aportaciones económicas de las entidades consorciadas.
 - f) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en materias de su competencia.
 - g) Delegar en otras entidades del Sector Público la gestión, inspección y recaudación de sus ingresos.
 - h) Concertar operaciones de crédito y de tesorería de su competencia.
 - i) Fijar la cuantía de las asistencias a reuniones de los órganos colegiados.
 - j) Aprobar los Convenios de aceptación de delegaciones y encomiendas de gestión y cualquier otro que le corresponda.
3. En materia de contratación.
- a) Aprobar, las contrataciones y concesiones de toda clase, de acuerdo con lo establecido legalmente.
4. En materia patrimonial.
- a) La adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Presidente.
 - b) Aprobación del inventario.
5. En materia de personal.
- a) Aprobación de la plantilla orgánica y la relación de puestos de trabajo y la fijación de las retribuciones complementarias.
6. Competencias delegables en el Consejo de Administración.
- La Asamblea General podrá delegar en el Consejo de Administración el ejercicio de sus atribuciones, salvo las enunciadas en los párrafos 1. a), c), e), f), g), h), j), k), l); 2. a), b), d), e), i) y 4. b).



Artículo 19. – Competencias del Consejo de Administración.

Corresponde al Consejo de Administración:

- a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que la Asamblea General y/o el Presidente le puedan delegar.
- c) Y el estudio, informe, consulta y dictamen de los asuntos de los que deba conocer la Asamblea General.

Artículo 20. – Competencias del Presidente del Consorcio.

1. – Son competencias del Presidente, las siguientes:

1. En materia de organización y funcionamiento.
 - a) Representar y dirigir el gobierno y administración del Consorcio.
 - b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como decidir los empates con su voto de calidad.
 - c) Presidir todas las comisiones y demás órganos colegiados del Consorcio.
 - d) Asegurar la gestión de los servicios propios de las entidades consorciadas cuya gestión ordinaria esté encomendada al Consorcio.
 - e) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Consorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Asamblea General, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
 - f) La iniciativa para proponer a la Asamblea General la declaración de lesividad en materia de la competencia del Presidente.
 - g) Publicar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
 - h) La firma de contratos y convenios de colaboración.
 - i) Elevar a la Asamblea General y al Consejo de Administración cuantos documentos o informes considere procedentes.
 - j) Adoptar en caso de urgencia cuantas medidas considere necesarias, dando cuenta a la Asamblea General y/o al Consejo de Administración en la primera reunión ordinaria que celebre o en la extraordinaria que a tal efecto se convoque.
 - k) Aprobar la formalización de contratos y convenios de colaboración cuya competencia no corresponda a la Asamblea General.
 - l) Concertar pólizas de seguros para cubrir el riesgo de accidentes en el desarrollo de actividades y/o funcionamiento de servicios.
 - m) Solicitar y percibir toda clase de subvenciones, ayudas y préstamos.
 - n) Concurrir a subastas y concursos del Estado, Comunidades Autónomas, provincias, municipios u otras entidades privadas o personas particulares, formulando ofertas, aceptando adjudicaciones y formalizando los documentos necesarios al efecto.



- o) Delegar funciones en el Vicepresidente o en otros Consejeros.
 - p) Todas aquellas funciones que estos Estatutos no atribuyan a la Asamblea General o al Consejo de Administración.
2. En materia de obras, servicios y contratación.
- a) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde al Consorcio.
 - b) La aprobación de proyectos de obras, servicios e instalaciones cuando sea competente para su contratación o concesión.
 - c) Aprobar, las contrataciones y concesiones de toda clase, cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, sea inferior a los seis millones de euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración no sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades no supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, y en todo caso, cuando no sea superior a la cuantía señalada en esta letra.
3. En materia patrimonial.
- a) La adquisición de bienes muebles, inmuebles y derechos de su competencia conforme a la normativa vigente.
4. En materia económico-presupuestaria.
- a) Elevar a la Asamblea General la propuesta de aprobación del Presupuesto del Consorcio.
 - b) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, y concertar operaciones de crédito, dentro de los límites que las leyes atribuyen a la Alcaldía y/o Presidencia en las Corporaciones Locales. Igualmente ordenar pagos y rendir las cuentas anuales.
5. En materia de personal.
- a) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral.
 - b) Aprobar la oferta de empleo público y las bases de las convocatorias para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.
 - c) Nombrar y cesar al Gerente a propuesta del Consejo de Administración y designar sustituto de aquél, en los supuestos de ausencia por vacaciones o enfermedad u otro impedimento legal.
2. – El Presidente podrá delegar en el Consejo de Administración el ejercicio de sus competencias salvo las siguientes:
- a) En materia de organización y funcionamiento, las enumeradas en el apartado 1.a), b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), o), p).



b) En materia de obras, servicios y contratación, la enumeradas en el apartado 2.a). En todo caso la delegación de la competencia prevista en el apartado c), versará sobre aquellas contrataciones cuya cuantía exceda de 30.000 euros, ya que de no superarse dicho importe corresponderá en todo caso la competencia al Presidente del Consorcio.

c) En materia patrimonial, la enumerada en el apartado 3. b).

d) En materia de personal, la enumerada en el apartado 5.a) y c).

Dichas delegaciones se efectuarán mediante resolución del Presidente del Consorcio y de la misma se dará cuenta a la Asamblea, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 21. – Comisión Técnica.

Como órgano asesor de la Presidencia, de la Asamblea General y del Consejo de Administración, podrá constituirse una Comisión Técnica que estará compuesta por cinco técnicos cualificados designados, respectivamente, por la Diputación Provincial de Burgos, por el Ayuntamiento de Burgos, por el Ayuntamiento de Aranda de Duero y Miranda de Ebro y un quinto a propuesta del Consejo de Administración. Dichos nombramientos recaerán, a ser posible, en personal técnico perteneciente a cualquiera de las Administraciones Públicas consorciadas.

Dicha Comisión será coordinada por el Gerente del Consorcio y actuará de Secretario el que lo sea de éste.

La Comisión Técnica que así se hubiese constituido se reunirá una vez al semestre y, en todo caso, a propuesta del Presidente, de la Asamblea General o del Consejo de Administración.

La Comisión emitirá informes técnicos, no vinculantes, sobre los asuntos propuestos, en los que se recoja cada una de las consideraciones técnicas efectuada por sus miembros y firmados por todos ellos.

CAPÍTULO III. – RÉGIMEN FUNCIONAL

SECCIÓN 1.ª – FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 22. – De las sesiones constitutivas.

En sus sesiones constitutivas y en la primera que se celebre desde que se produzca una alteración de su composición, la Asamblea General y el Consejo de Administración determinarán los pertinentes extremos previstos en las Disposiciones Finales Primera y Segunda.

Artículo 23. – Clases de sesiones.

1. Las sesiones de la Asamblea General serán públicas, a diferencia de las del Consejo de Administración que no tendrán dicho carácter. Las sesiones, en ambos casos pueden ser de tres clases:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Extraordinarias de carácter urgente.



2. Sesiones ordinarias.

La Asamblea General celebrará sesión ordinaria una vez al año y el Consejo de Administración con la periodicidad que el mismo establezca en su sesión constitutiva.

3. Sesiones extraordinarias.

Son sesiones extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo de Administración, aquéllas que convoque su Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de dichos órganos colegiados, sin que ningún miembro pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de una sesión ordinaria o de otra extraordinaria con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase la sesión extraordinaria solicitada por el número de miembros de la Asamblea General o del Consejo de Administración dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, la sesión quedará válidamente constituida siempre que concurra un tercio del mínimo legal de miembros de la Asamblea o del Consejo, que nunca podrá ser inferior a tres. Quórum que deberá mantenerse durante toda la sesión.

4. Sesiones extraordinarias de carácter urgente.

Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas, respectivamente, por el Presidente de la Asamblea General y del Consejo de Administración, cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria, al menos con dos días hábiles de antelación.

En este caso, deberá incluirse como primer asunto del orden del día el pronunciamiento de la Asamblea General o del Consejo de Administración sobre la urgencia. Si ésta no fuera apreciada por dichos órganos colegiados se levantará acto seguido la sesión, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno.

5. Para la celebración de la sesión de los órganos colegiados, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan, a excepción del régimen previsto para las sesiones extraordinarias.

Artículo 24. – Convocatoria y orden del día.

1. Convocatoria.

a) El Presidente del respectivo órgano colegiado convocará por escrito a los miembros de la Asamblea General o del Consejo de Administración, al menos, con dos días hábiles de antelación, no computándose en dicho plazo el de la convocatoria y el de la sesión, salvo las sesiones extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, las cuales se convocarán, al menos, con veinticuatro horas de antelación, si fuera posible.



- b) La Convocatoria de las sesiones extraordinarias urgentes habrá de ser motivada.
- c) A la Convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
- d) La Convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los miembros de la Asamblea General o del Consejo de Administración, a sus domicilios o a los lugares señalados por ellos a efectos de notificaciones, pudiendo determinarse con las debidas garantías un sistema electrónico de notificación.
- e) Desde el mismo día de la Convocatoria, los miembros de los órganos colegiados, tendrán a su disposición en la Secretaría del Consorcio, los expedientes y antecedentes que vayan a ser objeto de estudio, deliberación y acuerdo en las sesiones.

Si los antecedentes fueran de mayor complejidad, tales como documentos técnicos o económicos contables, se podrá disponer su consulta en la dependencia que los tramite.

Salvo en los casos legalmente autorizados, los expedientes y demás antecedentes no podrán salir de las oficinas del Consorcio.

Cuando se hayan de desglosar documentos de los expedientes se hará constar el hecho y se dejará copia autorizada en sustitución de aquellos.

2. Orden del día.

a) El orden del día de las sesiones será fijado respectivamente, por el Presidente de la Asamblea General y del Consejo de Administración, asistido del Secretario y de la Gerencia.

b) En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre un punto de ruegos y preguntas.

c) Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia verificada con el voto favorable de la mayoría absoluta.

SECCIÓN 2.ª – REQUISITOS DE CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

Artículo 25. – Requisitos.

1. Convocatoria.

No podrá celebrarse sesión alguna sin previa convocatoria en la forma prevista en el artículo anterior. Serán nulas las sesiones celebradas con incumplimiento de este requisito.

2. Lugar de celebración.

Tanto las sesiones de la Asamblea General como del Consejo de Administración, celebrarán ordinariamente sus sesiones en las dependencias de la Excm. Diputación Provincial que a tal fin se designen.

También se podrán celebrar en la sede de cualquier municipio consorciado de la provincia, cuando se estime procedente por la Presidencia del órgano colegiado.



3. Quórum de constitución.

a) La válida celebración de las sesiones, en primera convocatoria, requiere la presencia de un número de miembros (Presidente y Vocales) de la Asamblea General o, en su caso, del Consejo de Administración, que represente la mayoría absoluta de sus miembros.

b) En segunda convocatoria de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, bastará un mínimo de un tercio del número legal de los miembros (Presidente y Vocales) que forman parte del respectivo órgano colegiado. En todo caso, será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Una vez transcurrida media hora desde la señalada para la celebración de la sesión, sin que se haya conseguido el quórum de asistencia, la sesión se celebrará en segunda convocatoria de reunirse el quórum previsto en el párrafo anterior.

Artículo 26. – Quórum de adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración se adoptarán, por mayoría simple de los miembros presentes, ya se celebre la sesión en primera o en segunda convocatoria, decidiendo los empates el Presidente con su voto de calidad.

2. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los votos negativos.

3. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consorcio, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el art. 47.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SECCIÓN 3.ª – DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 27. – Apertura de la sesión.

1. El Presidente abrirá la sesión y el Secretario comprobará la existencia del quórum necesario para que pueda ser iniciada, reseñando las ausencias justificadas.

2. Cuando haya transcurrido media hora de la señalada para la celebración de la sesión, sin que se haya conseguido el quórum de asistencia a que hace referencia el Art. 25 de estos Estatutos, el Presidente o quien legalmente le sustituya, dará el acto por intentado y dispondrá que por el Secretario se extienda diligencia en la que se consignen los nombres de los concurrentes y de los que se hubieran excusado, a los efectos de celebrar la sesión en segunda convocatoria.

Cualquiera que sean los motivos de la no celebración de la sesión, igualmente, se hará constar por diligencia del Secretario.

3. Las sesiones comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Asamblea General o del Consejo de Administración tiene que formular alguna observación al Acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan, si bien, en ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar en cada acta, la lectura y aprobación del anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.



Artículo 28. – Estudio de los asuntos incluidos en el orden del día.

1. El Presidente dirigirá la sesión y velará por el buen orden de la misma.
2. Los asuntos serán examinados correlativamente conforme al orden del día, que sólo podrá ser alterado por causa justificada, por acuerdo del órgano colegiado, a propuesta del Presidente.
3. Todos los asuntos del orden del día han de ser sometidos a la consideración de los órganos colegiados, salvo que se precise un quórum especial y no exista un número suficiente de miembros.
4. El Secretario y el Interventor, si por la índole del asunto o por las aclaraciones que precisen, dudaran respecto de la legalidad del acuerdo que se proponga adoptar, deberán solicitar que el asunto quede sobre la mesa hasta una nueva sesión.
5. Cualquier miembro de los órganos colegiados podrá pedir, durante el debate la retirada de algún expediente incluido en el orden del día y/o que quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes.

En ambos casos la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

Artículo 29. – Intervención del Secretario y del Interventor en las sesiones.

1. En este punto se estará a lo dispuesto en el artículo 94.2 del Real Decreto 2568, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJ) y demás normativa que regula el régimen de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 30. – De los debates.

1. En relación a la regulación del régimen a aplicar a los debates de la Asamblea General y del Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en el Título III, Capítulo Primero, Sección II del ROFRJ.

SECCIÓN 4.^a – DE LAS VOTACIONES.

Artículo 31. – Votación. Clases.

1. Cuando el Presidente considere que un asunto está suficientemente debatido ordenará la votación, teniendo en cuenta las especialidades del régimen de votación del Consorcio, previstas en los artículos 27 y 28, siendo de aplicación en todo lo demás por analogía o por aplicación directa y en cuanto no contradiga dicho régimen especial, la regulación prevista en el Título III, Capítulo Primero, Sección II del ROFRJ.

SECCIÓN 5.^a – DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACUERDOS.

Artículo 32. – Publicación y notificación.

1. Los acuerdos que adopte la Asamblea General y el Consejo de Administración, se publican o notifican en la forma prevista en la Ley.



2. Los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno del Consorcio y las ordenanzas y reglamentos, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

SECCIÓN 6.^a – DE LAS ACTAS.

Artículo 33. – Confección de las actas.

1. En relación a la regulación del régimen a aplicar a la confección y aprobación de las actas de la Asamblea General y del Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en el Título III, Capítulo Primero, Sección V del ROFRJ.

CAPÍTULO IV. – DEL PERSONAL

SECCIÓN 1.^a – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 34. – Plantilla de personal.

1. La plantilla de personal del Consorcio la conforman el Gerente, el Secretario, el Interventor, el Tesorero y personal administrativo y técnico.

2. El Consorcio, aprobará la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo, de conformidad con la normativa sobre régimen local vigente.

3. La incorporación de nuevos efectivos, se realizará con carácter preferente, por personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones adheridas al Consorcio.

4. Cuando lo establecido en el apartado anterior no sea posible, mediando en dicho sentido resolución motivada, se procederá por el Consorcio y con exclusiva vinculación al mismo a la selección del personal laboral mediante convocatoria pública, bajo los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 35. – Régimen jurídico.

El régimen jurídico del personal del Consorcio, será el de la Administración Pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquella.

SECCIÓN 2.^a – LA GERENCIA.

Artículo 36. – La Gerencia.

1. El cargo de Gerente tendrá carácter directivo con titulación superior o media y será designado por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente y mantendrá con el Consorcio una relación laboral de carácter especial, atribuida al personal de alta dirección o en régimen laboral fijo.

2. En el supuesto de cese del Gerente, la provisión del puesto se realizará conforme se establece en los apartados 3 y 4 del artículo 34.

3. Cuando el puesto de Gerente, estuviera ocupado por personal funcionario o laboral proveniente de una reasignación de efectivos de alguna de las administraciones adheridas, al producirse su cese, se reincorporará a la Administración Pública de la que proviniera.



4. Transitoriamente se podrá optar por la contratación laboral temporal, previa convocatoria que garantice los principios señalados en el artículo 34.

Artículo 37. – Funciones de la Gerencia.

El Gerente desempeñará las funciones que le señale la Asamblea General y el Consejo de Administración, y entre otras tendrán las siguientes:

- a) Proponer la forma de gestión de los servicios.
- b) Redactar el programa o plan anual o planes puntuales y la memoria de gestión con las particularidades del ejercicio.
- c) Planificar, dirigir, coordinar e inspeccionar los servicios desde el punto de vista técnico y económico-financiero.
- d) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de Régimen Interno del Consorcio en colaboración con el Secretario.
- e) Colaborar con la Intervención en la elaboración del anteproyecto anual del Presupuesto y del Inventario Patrimonial.
- f) Adoptar en casos de emergencia o de urgencia las decisiones inmediatas que requiera el funcionamiento de los servicios e instalaciones, dando cuenta inmediata al Presidente.
- g) Asistir a las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Administración y Comisión Técnica.
- h) Desempeñar la Jefatura inmediata del personal bajo la coordinación del Secretario.
- i) El ejercicio de las facultades que el Presidente o el Consejo de Administración le deleguen.
- j) La puntual y correcta ejecución de los acuerdos de los órganos de Gobierno del Consorcio.

Artículo 38. – Retribuciones de la Gerencia.

Las retribuciones de la Gerencia serán las establecidas en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril modificada por el art. 37 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, así como a la normativa aplicable en su caso.

SECCIÓN 3.ª – FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL.

Artículo 39. – Secretario, Interventor y Tesorero.

1. Los puestos de Secretario, Interventor y Tesorero recaerán sobre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Se podrán ejercer por acumulación de funciones por aquellos titulares que desempeñen iguales funciones en cualquiera de las entidades locales consorciadas.

El régimen jurídico aplicable a dichos funcionarios será el establecido en la Disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización



y Sostenibilidad de la Administración Local, que prevé, que en tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en dicha Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

SECCIÓN 4.^a – PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO.

Artículo 40. – Personal Técnico, Auxiliar y Administrativo.

1. Al margen de los puestos descritos en los capítulos precedentes, en el Consorcio podrán existir otros comprensivos de aquellas tareas técnicas o administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del mismo.

2. El personal auxiliar, administrativo y técnico, adscrito actualmente al Consorcio mantendrá el régimen laboral de su contratación, salvo los que tuvieran contratos mercantiles o de alta dirección.

3. Si fuere necesario ampliar la plantilla de personal Técnico, Administrativo y Auxiliar, se procederá conforme establece el artículo 34.3 y 4 de los Estatutos.

CAPÍTULO V. – HACIENDA DEL CONSORCIO

SECCIÓN 1.^a – PATRIMONIO.

Artículo 41. – Del patrimonio del Consorcio.

1. El patrimonio del Consorcio estará integrado por los bienes que los miembros integrantes del mismo le cedan en uso o le transfieran en propiedad para el cumplimiento de sus fines y los que el propio Consorcio adquiera con cargo a sus fondos propios.

2. El patrimonio del Consorcio quedará reflejado en el correspondiente Inventario que se revisará y aprobará anualmente.

Artículo 42. – Bienes adscritos.

1. Los miembros integrantes del Consorcio podrán ceder o adscribir al mismo, bienes de servicio público, patrimoniales o concesiones administrativas para el cumplimiento de sus fines.

2. Los bienes y derechos adscritos conservarán la calificación y titularidad originaria que les corresponda, incumbiendo al Consorcio solamente facultades de conservación y utilización para el cumplimiento de los fines que se determinen en la adscripción.

3. El Consorcio podrá realizar obras de mantenimiento y reparación en los inmuebles cedidos o adscritos, requiriéndose previo informe de la entidad propietaria consorciada, para la ejecución de obras de nueva planta o ampliación de las existentes, que supongan modificaciones sustanciales del edificio.

4. El Consorcio podrá enajenar los bienes adquiridos con cargo a sus propios fondos, con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico de acuerdo con sus fines peculiares.



SECCIÓN 2.^a – RECURSOS DEL CONSORCIO.

Artículo 43. – Ingresos.

La Hacienda del Consorcio estará constituida por los recursos enumerados en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, a cuyo texto se remiten estos Estatutos en cuanto a definición, régimen jurídico, destino y posible colaboración con otros Entes Públicos.

SECCIÓN 3.^a – PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO.

Artículo 44. – Régimen jurídico-económico del Consorcio.

El Consorcio se regirá en cuanto al contenido y aprobación de su presupuesto, sus créditos y modificaciones, ejecución y liquidación de aquel por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Igualmente regirán los preceptos de la mencionada Ley de Haciendas Locales, en lo referente a la regulación de la tesorería, de la contabilidad, del control y fiscalización y demás asuntos de contenido económico de la actividad del Consorcio.

CAPÍTULO VI. – INCORPORACIÓN, SEPARACIÓN
Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 45. – Incorporación.

1. Para la incorporación al Consorcio de nuevas entidades locales y/o públicas o privadas sin ánimo de lucro será necesaria la solicitud de la Corporación o entidad interesada, a la que se acompañará certificación del acuerdo plenario adoptado por la misma por mayoría absoluta, a fin de someterla al acuerdo de la Asamblea General.

2. Con carácter previo ésta habrá establecido las condiciones generales de incorporación oído el Consejo de Administración, extendiéndose de resultar procedente el correspondiente Convenio de adhesión al Consorcio en el que se tendrán en cuenta las aportaciones actualizadas que hayan sido realizadas por las entidades fundadoras del Consorcio.

3. La adhesión de nuevos entes al Consorcio, no surtirá efecto hasta su admisión y toma de posesión de sus representantes. No obstante a los efectos de prestación de servicios consorciados, surtirá efectos desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud o desde la aprobación del Presupuesto del siguiente ejercicio, si fuera necesaria previsión presupuestaria precisa.

Artículo 46. – Separación.

1. Los miembros del consorcio, podrán separarse del mismo en cualquier momento siempre que no se haya señalado término para la duración del consorcio.

Cuando el Consorcio tenga una duración determinada, cualquiera de sus miembros podrá separarse antes de la finalización del plazo determinado si alguno de los miembros del consorcio hubiera incumplido alguna de sus obligaciones estatutarias y, en particular, aquellas que impidan cumplir con el fin para el que fue creado el consorcio, como es la obligación de realizar aportaciones al fondo patrimonial.



2. El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado a la Asamblea General del Consorcio. En el escrito deberá hacerse constar el incumplimiento que motiva la separación, la formulación de requerimiento previo de su cumplimiento y el transcurso del plazo otorgado para cumplir tras el requerimiento.

Artículo 47. – Efectos del ejercicio del derecho de separación del Consorcio.

1. El ejercicio del derecho de separación produce la disolución del Consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en sus estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el Consorcio, al menos, dos Administraciones, o dos entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

2. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del Consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que le corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los Estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se considerará cuota de separación la que le hubiera correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación al fondo patrimonial del Consorcio, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del Consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al Consorcio.

Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del Consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

b) Si el Consorcio estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la Ley, a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el Consorcio a quién, de las restantes Administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una Administración que permanecen en el Consorcio, se adscribe en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

Artículo 48. – Disolución y liquidación del Consorcio.

1. La disolución del Consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines estatutarios del Consorcio hayan sido cumplidos.



El Consorcio se disolverá voluntariamente por acuerdo de los miembros que lo integran adoptado con el quórum establecido en el artículo 28 de los presentes Estatutos, o por la imposibilidad legal o material de cumplir sus objetivos.

2. La Asamblea General del Consorcio al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador. A falta de acuerdo, el liquidador será el administrador del Consorcio.

3. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del Consorcio de conformidad con lo previsto en los Estatutos. Si no estuviera previsto en los Estatutos, se calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta que el criterio de reparto será el dispuesto en los Estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se tendrán en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del Consorcio al fondo patrimonial del mismo, como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del Consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el Consorcio.

4. Se acordará por el Consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

5. Las entidades consorciadas podrán acordar, con la mayoría que se establezca en los Estatutos, o a falta de previsión estatutaria por unanimidad, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del Consorcio que se liquida.

Artículo 49. – Normativa aplicable para los supuestos de separación de algún miembro del Consorcio.

En lo no previsto en los Estatutos ni en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, se estará a lo previsto en el Código Civil sobre la sociedad civil, salvo el régimen de liquidación, que se someterá a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

1. El expediente para la modificación de los presentes Estatutos se ajustará a los siguientes trámites:

– Informe favorable del Pleno de la Administración Local a la que se haya adscrito a la propuesta de modificación que se formule por el Consorcio.

– Aprobación provisional por la Asamblea General del Consorcio, de conformidad con lo señalado en los presentes Estatutos.

– Información pública, mediante la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y audiencia a los interesados, teniendo dicho carácter todas y cada una de las entidades consorciadas, por el plazo mínimo de treinta (30) días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.



– Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por la Asamblea General.

La resolución de las reclamaciones y sugerencias admitidas, deberán ser informadas favorablemente por el Pleno de la Administración Local a la que se haya adscrito el Consorcio, previamente a la aprobación definitiva de los Estatutos.

– En el caso de que no se hubiese presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

– Publicación íntegra del Texto de los Estatutos en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Aprobados definitivamente los nuevos Estatutos, entrarán en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la LRBRL, al día siguiente de la constitución de la Corporación Provincial resultante de las elecciones locales a celebrar durante el año 2015.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La Asamblea General se constituirá en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de constitución de los órganos de gobierno colegiados de las Entidades Locales consorciadas, resultantes de un proceso electoral.

En la sesión constitutiva se procederá a las siguientes actuaciones, en el mismo orden con que se enumeran:

1. Toma de posesión del Sr. Presidente.
2. La Presidencia, asistida por el Secretario del Consorcio, procederá a la comprobación de los acuerdos de designación de representantes adoptados por los Entes Consorciados.
3. Toma de posesión del resto de los representantes.
4. Toma de posesión del Vicepresidente a propuesta del Sr. Presidente.
5. Elección de los cuatro miembros de la Asamblea General que han de formar parte del Consejo de Administración.
6. Determinación del régimen de sesiones ordinarias.

Segunda. – El Consejo de Administración se constituirá de forma análoga a la Asamblea General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El nuevo régimen jurídico aplicable al personal a su servicio, a su régimen presupuestario, contable o de control entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2016, de conformidad con la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos



meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Burgos, a 18 de mayo de 2015.

El Presidente,
Víctor Escribano Reinoso